

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 9 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 664

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2008-00073-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: ASPEMEAGRUPIC Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, la representante legal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 18 de agosto de 2020, presentó poder para que ejerza la representación de la entidad a la abogada YINETH RODRÍGUEZ AVILA.

Como el poder otorgado a la abogada YINETH RODRÍGUEZ AVILA identificada con C.C. No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 63.468 cumple con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., se le reconocerá personería para actuar.

Finalmente, sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

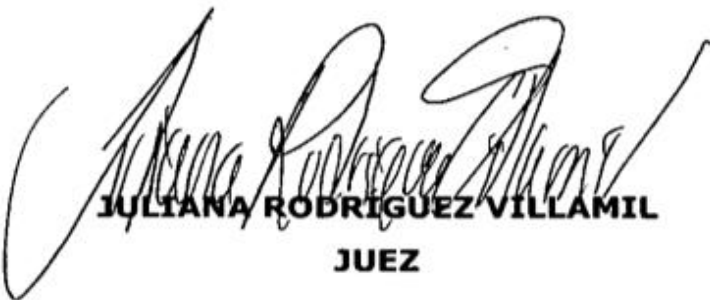
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **YINETH RODRÍGUEZ AVILA** identificada con C.C. No. 51.843.700 y

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2008-00073-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: ASPEMEAGRUPIC Y OTROS

portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S de la J para que actúe como apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta. En virtud de este reconocimiento, se entienden revocados los anteriores poderes otorgados de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P.

TERCERO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día treinta y uno (31) de julio de 2020, cuyo vencimiento fue el día cinco (5) de agosto de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

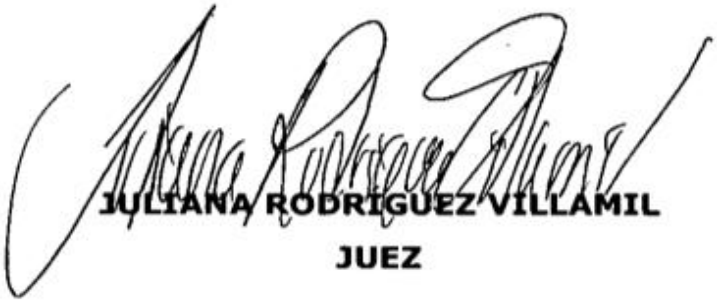
Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 663

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00114-00
DEMANDANTE: JOSE MANUEL HOYOS
DEMANDADO: C.I. DESARROLLO TERRITORIAL S.A.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 651

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00079-00
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: NOEMI SANABRIA TORRES Y OTRO

La demandada señora IRMA SANABRIA TORRES identificada con C.C. No. 41.708.978 otorgó poder a la abogada LIGIA MILENA CUCUNUBA TOLOZA para que solicite copias de todo el expediente así como constancia del estado actual del mismo.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido de los artículos 74 del C .G. del P que a la letra señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Así las cosas, se reconocerá personería para actuar a la abogada LIGIA MILENA CUCUNUBA TOLOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.972.006 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.430 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la demandada señora IRMA SANABRIA TORRES identificada con C.C. No. 41.708.978 en los términos dispuestos en el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LIGIA MILENA CUCUNUBA TOLOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.972.006 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.430 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la demandada señora IRMA SANABRIA TORRES identificada con C.C. No. 41.708.978, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta, es decir, únicamente para que solicite copias de todo el expediente así como constancia del estado actual del mismo.

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 638

PROCESO: ABREVIADO RESTITUCION – EJECUCION
SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00223-00
DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ARTURO VELANDIA LOPEZ

En auto del 27 de mayo de 2015, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, se ordenó la entrega real y material de TANQUE NUEVO ANILLADO EN ACERO INOXIDABLE, modelo 2014, referencia FMTQS 3128, para lo cual, se ofició a la POLICIA NACIONAL para que efectuara la inmovilización del bien mueble.

En auto del 26 de octubre de 2017 se ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL para que informara el trámite dado a nuestro oficio 1308 del 16 de diciembre de 2014 con el fin de materializar la medida de inmovilización.

Pues bien, revisado el expediente se encuentra que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna de la POLICIA NACIONAL y además se desconoce si el demandado efectuó la entrega del bien de forma voluntaria, por lo que, en esta providencia se requerirá a la parte demandante para que informe al juzgado si aún se encuentra pendiente la entrega del bien o de lo contrario, solicite la terminación del presente asunto pues su único fin es la entrega del bien mueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de diez (10) días informe al juzgado si aún se encuentra pendiente la entrega del bien TANQUE NUEVO ANILLADO EN ACERO INOXIDABLE, modelo 2014, referencia FMTQS 3128 o de lo contrario, solicite la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido el requerimiento por la parte demandante, lo primero que suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 667

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA –
EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00086-00
DEMANDANTE: ROSAURA MORENO GUERRERO
DEMANDADO: BLANCA AURORA GAITAN ALFONSO

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se evidencia que mediante escrito radicado el 3 de julio de 2020 la señora ROSAURA MORENO GUERRERO solicitó la terminación del proceso por pago total de lo adeudado.

Verificado el expediente se observa que en providencia del 3 de mayo de 2018 se condenó a la demandada al pago de acreencias laborales por valor de \$6.430.654 así como los aportes al sistema de seguridad social en pensiones al fondo que escogiera la demandante del periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2011 al 23 de octubre de 2014.

Al respecto hay que indicar que si bien obran algunos pagos efectuados por la demandada, en la solicitud de terminación no se hizo mención clara y concreta sobre el pago total de las acreencias laborales por las que fue condenada la demandada ni tampoco de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, derechos que no pueden ser desconocidas, pues son de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y no puede ser objeto de negociación por ninguna de las partes.

Por lo tanto, como en la solicitud no se definió la forma en que fue cancelada la obligación, ni el valor pagado por la parte demandada así como tampoco los aspectos tenidos en cuenta en el pago, no es posible establecer si con el acuerdo en que llegaron las partes se respetaron derechos ciertos e indiscutibles.

Recuérdese que la Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA –
EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00086-00
DEMANDANTE: ROSAURA MORENO GUERRERO
DEMANDADO: BLANCA AURORA GAITAN ALFONSO

irrenunciables e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles, **admitiéndose, en cambio, la validez de la transacción o conciliación de los que no tienen este carácter.**

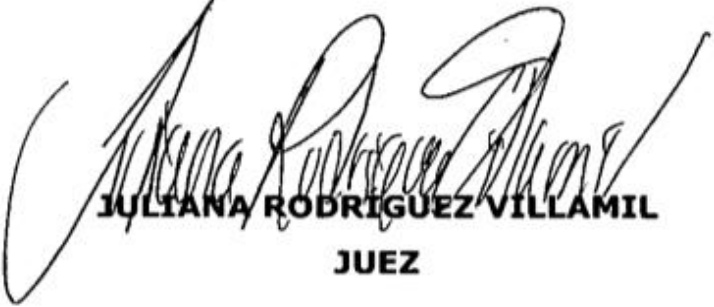
En ese orden de ideas, como en el caso en concreto no es posible establecer si se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles que ostenta el demandante así como los términos en que se canceló la obligación aquí pretendida, el Juzgado se abstendrá de decretar la terminación del proceso por pago total de lo adeudado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de decretar la terminación por pago total de la obligación dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL iniciado por la señora **ROSAURA MORENO GUERRERO** y en contra de **BLANCA AURORA GAITAN ALFONSO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 23 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 649

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00285-00
DEMANDANTE: MACKARTUR HUERTAS GORDILLO
DEMANDADO: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 21 DE AGOSTO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 21 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día treinta y uno (31) de julio de 2020, cuyo vencimiento fue el día cinco (5) de agosto de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

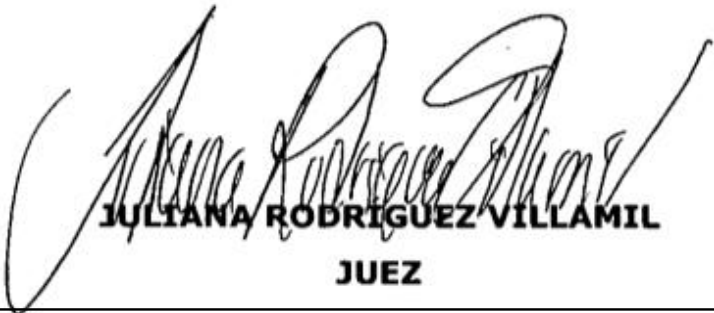
Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 662

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00039-00
DEMANDANTE: DUMAR BECERRA
DEMANDADO: ARTURO AMAYA HUERTAS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 23 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

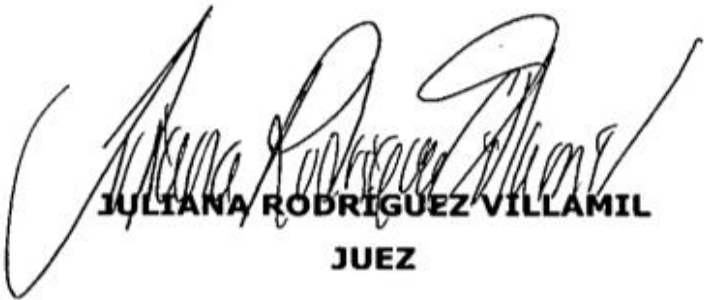
Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 636

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00068-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: COOMULLANOS Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **21 DE AGOSTO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 21
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 641

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –
LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL MUNICIPIO DE
TAURAMENA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00192-00
DEMANDANTE: DAIRO SANTIAGO BOHORQUEZ MORALES
DEMANDADO: ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y OTROS

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, este despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el demandado MUNICIPIO DE TAURAMENA contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA y ordenó citar al llamado de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte llamante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la llamada en garantía.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –
LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL MUNICIPIO DE
TAURAMENA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00192-00
DEMANDANTE: DAIRO SANTIAGO BOHORQUEZ MORALES
DEMANDADO: ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y OTROS

Por lo anterior, se hace necesario requerir al llamante en garantía y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

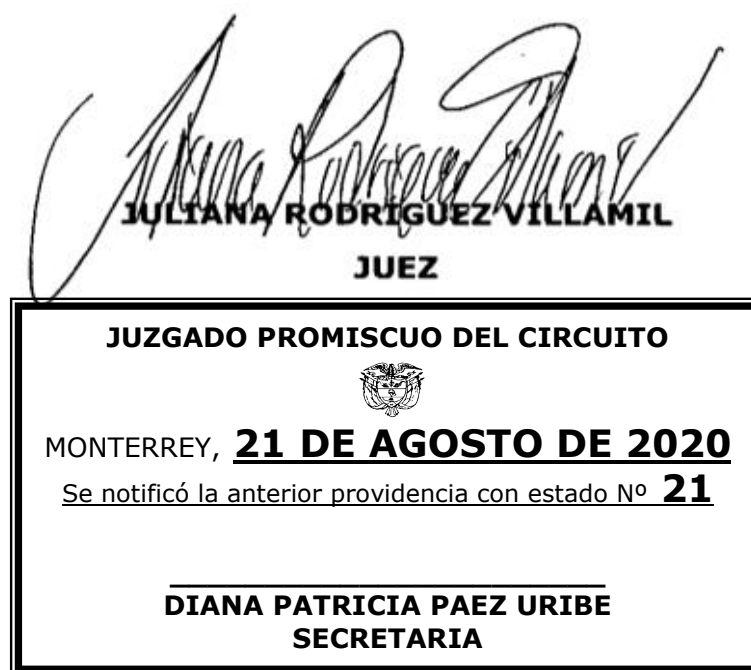
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte llamante en garantía y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, so pena de archivar el llamamiento por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 653

PROCESO:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00061-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO"
DEMANDADO:	BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE

Mediante providencia del 21 de febrero de 2019 y en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006 este despacho se abstuvo de continuar con el trámite de la referencia y en consecuencia se ordenó que el asunto bajo estudio fuera incorporado al trámite de reorganización de pasivos con radicación 2019-0020 iniciado a solicitud de la demandada; ahora, a folio 182 del expediente se encuentra oficio civil No. 388 del 27 de julio de 2020 mediante el cual este mismo estrado judicial comunica que en providencia del 17 de octubre de 2019 proferido dentro del proceso de reorganización de pasivos con radicación 2019-0020 se decretó el desistimiento tácito de la acción y, en consecuencia, devolvió el proceso de la referencia para que se continúe con su normal desarrollo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por la demandada BLANCA NIEVES GARIZABAL se encuentra terminado por desistimiento tácito y que no existe otra razón que impida la continuación del presente asunto, se ordenará continuar con el trámite que corresponda.

Ahora, revisado el expediente se encuentra que en auto del 27 de septiembre de 2018 se ordenó emplazar al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA en los términos del art. 108 del C.G. del P., para lo cual por secretaría se elaboró el edicto emplazatorio sin que se hubiere retirado por la parte demandante, por lo tanto, con el fin de darle impulso al proceso, y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el art. 108 del C.G. del P, se ordenará que por secretaría **SE REMITA** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, el emplazado comparezca a recibir notificación del auto donde se decretó el embargo del bien inmueble identificado con FMI No. 470-56046 de fecha 18 de mayo de 2017.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE identificado con C.C. No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 del C.S de la J., para que represente a la

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00061-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO"
DEMANDADO: BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE

demandada BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE identificada con C.C. No. 32.670.455 de acuerdo al poder que obra a folios 162 a 163.

Por lo expuesto, el Juzgado

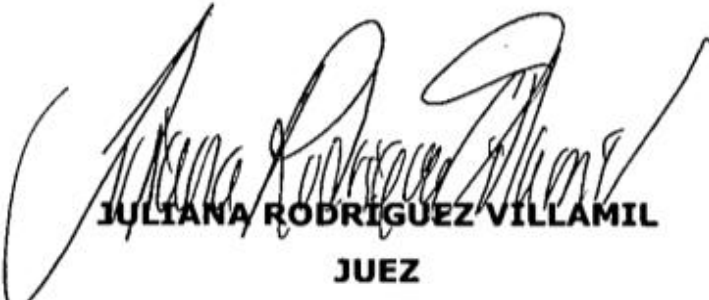
DISPONE:

PRIMERO: De lo expuesto anteriormente, **CONTINUESE** con el trámite que corresponda, ante la terminación del proceso de reorganización de pasivos 2019-0020 iniciado por la demandada BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el art. 108 del C.G. del P, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, el emplazado acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA comparezca a recibir notificación del auto donde se decretó el embargo del bien inmueble identificado con FMI No. 470-56046 de fecha 18 de mayo de 2017.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con C.C. No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 del C.S de la J., para que represente a la demandada BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE identificada con C.C. No. 32.670.455 de acuerdo al poder que obra a folios 162 a 163.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 21 DE AGOSTO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 21 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 640

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRIAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de noviembre de 2019, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 23 de julio de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 147, sin que hasta el momento los sujetos emplazados se hayan manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

Por otra parte, como se encuentran notificados todos los acreedores, en virtud del art. 29 de la ley 1116 de 2006, se ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por la promotora, obrante a folio 78, para que los acreedores presenten sus objeciones, si hubiere lugar a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

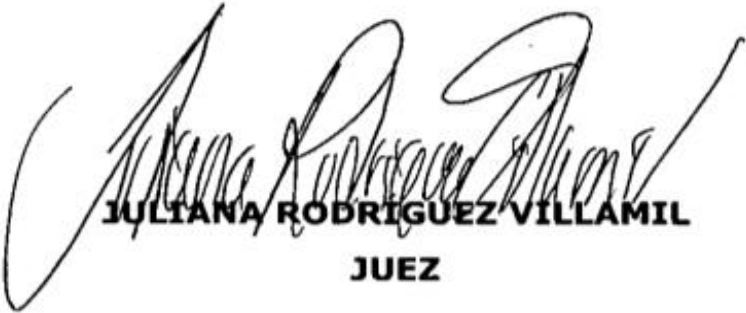
PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRIAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

SEGUNDO: Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por la promotora, obrante a folio 78, **CORRASE** traslado por el término de cinco (5) días a los acreedores para que presenten sus objeciones, si hubiere lugar a ello. Lo anterior en virtud del art. 29 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Efectuado lo anterior y vencido el término concedido, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 659

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00178-00
DEMANDANTE: HUMBERTO CORTES
DEMANDADO: CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA Y OTROS

En auto del 23 de julio de 2020 notificado mediante estado No. 17 del 24 de julio de 2020, se requirió de nuevo al apoderado del demandante para que en el término de cinco (5) días allegara al juzgado y con destino a este proceso el registro civil de defunción del demandante con el fin de impartir el trámite de que trata el art. 68 del C.G. del P.

Transcurrido el término concedido el apoderado demandante allegó el documento requerido, por lo que, sería del caso proceder a dar aplicación al artículo prenombrado de no ser porque se desconoce quién es el cónyuge y/o los herederos del señor HUMBERTO CORTES para continuar el proceso con ellos como sucesores procesales, por lo tanto, se requerirá al apoderado del extinto demandante para que en el término de diez (10) días informe al juzgado quién es el cónyuge y/o los herederos de su poderdante, adjuntando los documentos que acrediten tal condición.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada el registro civil de defunción del demandante señor HUMBERTO CORTES (QEPD).

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado del demandante para que en el término de diez (10) días informe al juzgado quién es el cónyuge y/o los herederos del señor HUMBERTO CORTES (QEPD), adjuntando los documentos que acrediten tal condición con el fin de continuar el proceso con los sucesores procesales del causante demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>21</u> JULIANA PATRICIA PAFZ IIRTF

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 23 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 647

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00194-00
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO BUITRAGO BARRETO
DEMANDADO: AURELIO MORENO MORA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 21 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 668

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00211-00
SOLICITANTE: LEIDY LULYETH PERILLA RODRIGUEZ
ACREEDORES: BANCO CRM FALABELLA Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 05 de marzo de 2020, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 23 de julio de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 167, sin que hasta el momento los sujetos emplazados se hayan manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

Por otra parte, en auto del 5 de marzo de 2020 se ordenó que la parte demandante efectuara la notificación por aviso del acreedor BANCO CMR FALABELLA, sin que a la fecha la parte solicitante haya cumplido con dicha carga procesal, por lo que, ahora, se requerirá al solicitante y a su apoderado para que efectúen la notificación del acreedor BANCO CMR FALABELLA en los términos establecidos por el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00211-00
SOLICITANTE: LEIDY LULYETH PERILLA RODRIGUEZ
ACREEDORES: BANCO CRM FALABELLA Y OTROS

SEGUNDO: REQUERIR al solicitante y a su apoderado para que efectúen la notificación del acreedor BANCO CMR FALABELLA en los términos establecidos por el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 645

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00249-00
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES RUEDA FLECHAS
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL DEARCON

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2019, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de la sociedad **CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS INGENIERIA LIMITADA "CONCOLSERVI LTDA"** identificada con Nit. 90.408.952-4 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 23 de julio de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 159, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad **CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS INGENIERIA LIMITADA "CONCOLSERVI LTDA"** identificada con Nit. 90.408.952-4.

Por otra parte, en auto del veintisiete (27) de febrero de 2020 se ordenó incorporar la contestación de la demanda efectuada por el curador ad litem de la sociedad **CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS INGENIERIA LIMITADA "CONCOLSERVI LTDA"** sin tenerla por contestada porque no se habían incluido los datos relacionados con el emplazamiento de la sociedad demandada en el registro nacional de emplazados, por lo que, como el emplazamiento ya se entiende surtido, en esta providencia se tendrá por contestada la demanda por parte de la sociedad **CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS INGENIERIA LIMITADA "CONCOLSERVI LTDA"** a través de curador ad litem.

Además, en auto del 21 de febrero de 2019 se tuvo por notificado en debida forma al demandado **DIEGO IGNACIO ARENAS** sin que hasta la fecha éste haya dado contestación de la demanda, por lo que, en esta providencia se tendrá por no contestada la demanda por parte del demandado prenombrado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00249-00
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES RUEDA FLECHAS
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL DEARCON

Ahora, como se encuentra integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007

Finalmente, el apoderado de la parte demandante autorizó a la abogada MARTHA JUDITH BARRAGAN identificada con C.C. No. 33.481.849 y portadora de la T.P. No. 230.761 del C.S de la J., como dependiente judicial.

Frente a la autorización de dependencia judicial hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener a la abogada MARTHA JUDITH BARRAGAN identificada con C.C. No. 33.481.849 y portadora de la T.P. No. 230.761 del C.S de la J., como dependiente judicial con las facultades otorgadas por el apoderado en tanto se acredite su calidad de profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad **CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS INGENIERIA LIMITADA "CONCOLSERVI LTDA"** identificada con Nit. 90.408.952-4, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad **CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS INGENIERIA LIMITADA "CONCOLSERVI LTDA"** identificada con Nit. 90.408.952-4 a través de curador ad litem.

TERCERO: TENER por no contestada en tiempo la demanda por parte del demandado **DIEGO IGNACIO ARENAS.**

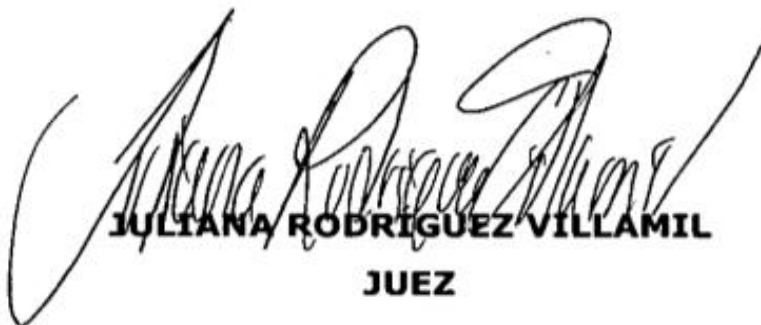
CUARTO: SEÑÁLESE el día **JUEVES CINCO (05)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **3:30 P.M** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00249-00
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES RUEDA FLECHAS
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL DEARCON

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

SEXTO: RECONOCER a la abogada MARTHA JUDITH BARRAGAN identificada con C.C. No. 33.481.849 y portadora de la T.P. No. 230.761 del C.S de la J. como dependiente judicial del apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N°</u> <u>21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 656

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00047-00
SOLICITANTE: DOWBLAS AREVALO PERILLA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de noviembre de 2019, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de JOSE ALIRIO TORRES, MARCOS PARRA, NELLY CAMPOS, ROSA DAZA, JHON FREDY BUITRAGO RODRIGUEZ, EDILMA ARIAS, MIGUEL CASTAÑEDA, EFRAIN BARACALDO así como de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 23 de julio de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 219, sin que hasta el momento los sujetos emplazados se hayan manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de JOSE ALIRIO TORRES, MARCOS PARRA, NELLY CAMPOS, ROSA DAZA, JHON FREDY BUITRAGO RODRIGUEZ, EDILMA ARIAS, MIGUEL CASTAÑEDA, EFRAIN BARACALDO así como de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

Por otra parte, en auto del 5 de marzo de 2020 se ordenó requerir nuevamente a la empresa 472 para que informara al despacho el trámite de entrega del oficio No. 1181 de fecha 28 de junio de 2019 enviado mediante planilla No. 108 del 2 de julio de 2019, conforme se había dispuesto en auto del 28 de noviembre de 2019, sin que por secretaría se diera cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto, se ordenará que se dé cumplimiento inmediato a lo allí dispuesto.

Finalmente, distintos juzgados remitieron oficios con destino al presente asunto indicando que no tramitan procesos en contra de DOWBLAS

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00047-00
SOLICITANTE: DOWBLAS AREVALO PERILLA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

AREVALO PERILLA, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de JOSE ALIRIO TORRES, MARCOS PARRA, NELLY CAMPOS, ROSA DAZA, JHON FREDY BUITRAGO RODRIGUEZ, EDILMA ARIAS, MIGUEL CASTAÑEDA, EFRAIN BARACALDO así como de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **DESE** cumplimiento inmediato al numeral primero del auto del 5 de marzo de 2020.

TERCERO: INCORPORENSE y PONGANSE en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por los distintos juzgados a nivel nacional obrantes a folios 214 a 218 y 222. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 21 DE AGOSTO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 21 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 665

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y FNG
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

El apoderado del demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 21 de julio de 2020 solicitó que se ordene el desglose del Pagaré en blanco firmado en Bogotá D.C., el 6 de octubre de 2015, por valor de \$85.982.381.

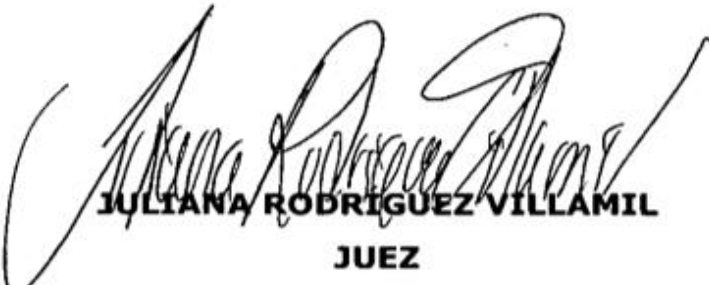
Por lo tanto, ante la solicitud impetrada por la parte demandante y teniendo en cuenta que en sentencia de fecha 6 de junio de 2019 se ordenó la devolución del pagaré relacionado por el petente, se ordenará el desglose del mismo y su entrega al apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: DESGLÓSESE Y ENTRÉGUESE, al apoderado del demandante, el Pagaré en blanco firmado en Bogotá D.C., el 6 de octubre de 2015, por valor de \$85.982.381., dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 639

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00155-00
SOLICITANTE: NILSON CARDENAS JIMENEZ
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 12 de diciembre de 2019, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 23 de julio de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 326, sin que hasta el momento los sujetos emplazados se hayan manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

Por otra parte, en auto del 5 de marzo de 2020 se ordenó requerir nuevamente a la empresa 472 para que informara al despacho el trámite de entrega del oficio No. 1694 enviado mediante planilla No. 163 del 16 de septiembre de 2019, conforme se había dispuesto en auto del 12 de diciembre de 2019, sin que por secretaría se diera cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto, se ordenará que se dé cumplimiento inmediato a lo allí dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

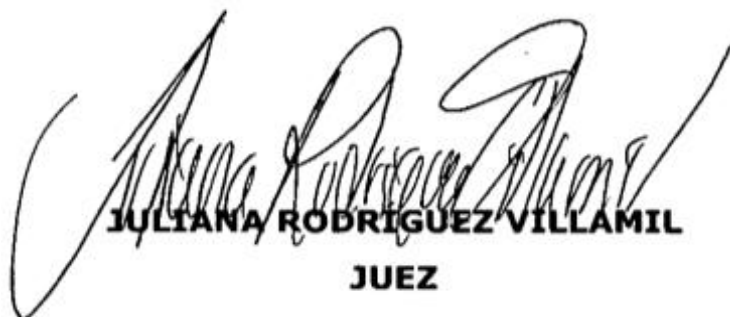
DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00155-00
SOLICITANTE: NILSON CARDENAS JIMENEZ
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

SEGUNDO: Por secretaría, **DESE** cumplimiento inmediato al numeral primero del auto del 5 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día treinta y uno (31) de julio de 2020, cuyo vencimiento fue el día cinco (5) de agosto de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 660

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00215-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDGAR ARANGO CARDONA

La liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante no se ajusta a derecho, pues no se hizo teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada en auto del 06 de junio de 2019, razón por la cual, en virtud del art. 446 del C.G. del P., se procede a practicarla de la siguiente manera:

PAGARE No. 086406110000210	
OBLIGACION No. 725086400091141	
CAPITAL	\$ 30.000.000,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.786.757,00
OTROS CONCEPTOS	\$ 97.350,00
INTERESES MORATORIOS APROBADOS AUTO DEL 6/6/2019 \$ 13.993.837,50	
Fecha inicio intereses moratorios	01 DE JUNIO DE 2019
Fecha Final intereses moratorios	31 DE JULIO DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00215-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDGAR ARANGO CARDONA

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DÍAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.019						
Junio	19,3	30	1,61	2,41	30.000.000,00	723.750,00
Julio	19,28	31	1,61	2,41	30.000.000,00	747.100,00
Agosto	19,32	31	1,61	2,42	30.000.000,00	748.650,00
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	30.000.000,00	724.500,00
Octubre	19,1	31	1,59	2,39	30.000.000,00	740.125,00
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	30.000.000,00	723.750,00
Diciembre	18,91	31	1,58	2,36	30.000.000,00	732.762,50
2.020						
Enero	18,77	31	1,56	2,35	30.000.000,00	727.337,50
Febrero	19,06	29	1,59	2,38	30.000.000,00	690.925,00
Marzo	18,95	31	1,58	2,37	30.000.000,00	734.312,50
Abril	18,69	30	1,56	2,34	30.000.000,00	700.875,00
Mayo	18,19	31	1,52	2,27	30.000.000,00	704.862,50
Junio	18,12	30	1,51	2,27	30.000.000,00	679.500,00
Julio	18,12	31	1,51	2,27	30.000.000,00	702.150,00
TOTAL INTERESES						10.080.600,00

PAGARE No. 086406110000210	
OBLIGACION No. 725086400087454	
CAPITAL	\$ 29.998.812,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.024.129,00
INTERESES MORATORIOS APROBADOS AUTO DEL 6/6/2019 \$ 12.951.974,58	
Fecha inicio intereses moratorios	01 DE JUNIO DE 2019
Fecha Final intereses moratorios	31 DE JULIO DE 2020

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DÍAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.019						
Junio	19,3	30	1,61	2,41	29.998.812,00	723.721,34
Julio	19,28	31	1,61	2,41	29.998.812,00	747.070,41
Agosto	19,32	31	1,61	2,42	29.998.812,00	748.620,35
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	29.998.812,00	724.471,31
Octubre	19,1	31	1,59	2,39	29.998.812,00	740.095,69
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	29.998.812,00	723.721,34
Diciembre	18,91	31	1,58	2,36	29.998.812,00	732.733,48
2.020						
Enero	18,77	31	1,56	2,35	29.998.812,00	727.308,70
Febrero	19,06	29	1,59	2,38	29.998.812,00	690.897,64
Marzo	18,95	31	1,58	2,37	29.998.812,00	734.283,42
Abril	18,69	30	1,56	2,34	29.998.812,00	700.847,25
Mayo	18,19	31	1,52	2,27	29.998.812,00	704.834,59
Junio	18,12	30	1,51	2,27	29.998.812,00	679.473,09
Julio	18,12	31	1,51	2,27	29.998.812,00	702.122,19
TOTAL INTERESES						10.080.200,81

PAGARE No. 086406100006407	
OBLIGACION No. 725086400092511	
CAPITAL	\$ 130.000.000,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 11.253.477,00
OTROS CONCEPTOS	\$ 2.612.009,00
INTERESES MORATORIOS APROBADOS AUTO DEL 6/6/2019 \$ 54.445.083,33	
Fecha inicio intereses moratorios	01 DE JUNIO DE 2019
Fecha Final intereses moratorios	31 DE JULIO DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00215-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDGAR ARANGO CARDONA

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.019						
Junio	19,3	30	1,61	2,41	130.000.000,00	3.136.250,00
Julio	19,28	31	1,61	2,41	130.000.000,00	3.237.433,33
Agosto	19,32	31	1,61	2,42	130.000.000,00	3.244.150,00
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	130.000.000,00	3.139.500,00
Octubre	19,1	31	1,59	2,39	130.000.000,00	3.207.208,33
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	130.000.000,00	3.136.250,00
Diciembre	18,91	31	1,58	2,36	130.000.000,00	3.175.304,17
2.020						
Enero	18,77	31	1,56	2,35	130.000.000,00	3.151.795,83
Febrero	19,06	29	1,59	2,38	130.000.000,00	2.994.008,33
Marzo	18,95	31	1,58	2,37	130.000.000,00	3.182.020,83
Abril	18,69	30	1,56	2,34	130.000.000,00	3.037.125,00
Mayo	18,19	31	1,52	2,27	130.000.000,00	3.054.404,17
Junio	18,12	30	1,51	2,27	130.000.000,00	2.944.500,00
Julio	18,12	31	1,51	2,27	130.000.000,00	3.042.650,00
TOTAL INTERESES						43.682.600,00

PAGARE No. 4481860001078317	
OBLIGACION No. 4481860001078317	
CAPITAL	\$ 3.472.523,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 67.845,38
INTERESES MORATORIOS APROBADOS AUTO DEL 6/6/2019	\$ 1.743.284,68
Fecha inicio intereses moratorios	01 DE JUNIO DE 2019
Fecha Final intereses moratorios	31 DE JULIO DE 2020

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.019						
Junio	19,3	30	1,61	2,41	3.472.523,00	83.774,62
Julio	19,28	31	1,61	2,41	3.472.523,00	86.477,40
Agosto	19,32	31	1,61	2,42	3.472.523,00	86.656,81
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	3.472.523,00	83.861,43
Octubre	19,1	31	1,59	2,39	3.472.523,00	85.670,04
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	3.472.523,00	83.774,62
Diciembre	18,91	31	1,58	2,36	3.472.523,00	84.817,82
2.020						
Enero	18,77	31	1,56	2,35	3.472.523,00	84.189,87
Febrero	19,06	29	1,59	2,38	3.472.523,00	79.975,10
Marzo	18,95	31	1,58	2,37	3.472.523,00	84.997,23
Abril	18,69	30	1,56	2,34	3.472.523,00	81.126,82
Mayo	18,19	31	1,52	2,27	3.472.523,00	81.588,37
Junio	18,12	30	1,51	2,27	3.472.523,00	78.652,65
Julio	18,12	31	1,51	2,27	3.472.523,00	81.274,40
TOTAL INTERESES						1.166.837,18

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00215-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDGAR ARANGO CARDONA

LIQUIDACION		
PAGARE No. 086406110000210 OBLIGACION No. 725086400091141		
CAPITAL		\$ 30.000.000,00
INTERESES REMUNERATORIOS		\$ 2.786.757,00
INTERESES DE MORA del 19/11/2017 al 31/05/2019		\$ 13.993.837,50
OTROS CONCEPTOS		\$ 97.350,00
INTERESES DE MORA del 01/06/2019 al 31/7/2020		\$ 10.080.600,00
PAGARE No. 086406110000210 OBLIGACION No. 725086400087454		
CAPITAL		\$ 29.998.812,00
INTERESES REMUNERATORIOS		\$ 2.024.129,00
INTERESES DE MORA del 29/12/2017 al 31/5/2019		\$ 12.951.974,58
INTERESES DE MORA del 01/06/2019 al 31/7/2020		\$ 10.080.200,81
PAGARE No. 086406100006407 OBLIGACION No. 725086400092511		
CAPITAL		\$ 130.000.000,00
INTERESES REMUNERATORIOS		\$ 11.253.477,00
INTERESES DE MORA del 13/01/2018 al 31/05/2019		\$ 54.445.083,33
OTROS CONCEPTOS		\$ 2.612.009,00
INTERESES DE MORA del 01/06/2019 al 31/7/2020		\$ 43.682.600,00
PAGARE No. 4481860001078317 OBLIGACION No. 4481860001078317		
CAPITAL		\$ 3.472.523,00
INTERESES REMUNERATORIOS		\$ 67.845,38
INTERESES DE MORA del 22/09/2017 al 31/05/2019		\$ 1.743.284,68
INTERESES DE MORA del 01/06/2019 al 31/7/2020		\$ 1.166.837,18
TOTAL LIQUIDACION		\$ 360.457.320,46

De acuerdo a la reforma efectuada a la presente liquidación el Juzgado le impartirá su aprobación.

Por otra parte, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 4 de agosto del año en curso, la apoderada de la parte demandante solicito medidas cautelares, por lo que, al ser procedentes a luz del art. 599 del C. G. del Proceso se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito efectuada por el despacho y liquidada hasta el 31 DE JULIO DE 2020.

SEGUNDO: INSTAR a la parte para que en adelante realice la actualización de la liquidación de crédito conforme los parámetros legales y atendiendo el devenir del proceso mismo.

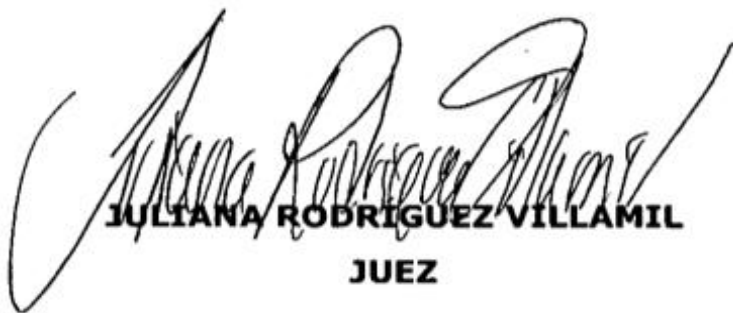
TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00317-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio Meta en donde funge como demandante PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A., y como demandado el señor **JHON EDGAR ARANGO CARDONA**, en especial del inmueble identificado con FMI No. 470-99762. **COMUNÍQUESE** la

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00215-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDGAR ARANGO CARDONA

anterior medida al señor Juez Quinto Civil del Circuito de Villavicencio Meta para que proceda a inscribir la medida y nos haga saber los resultados.

CUARTO: LÍMITESE la medida cautelar a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000,00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 651

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00018-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PASIVE ORJUELA
DEMANDADO: ALVARO GONZALO MARIN VARGAS

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se evidencia que el 12 de septiembre de 2019 se emitió sentencia mediante la cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, se ordenó cancelar la medida de inscripción de la demanda, registrar el trabajo de partición en el FMI No. 470-143567 y protocolizar el expediente en Notaría. Por secretaría se libró el oficio civil No. 1677 dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aprobatoria de la partición.

Posteriormente, en autos del 23 de enero de 2020 y 20 de febrero de 2020 se corrigió el trabajo de partición.

Ahora bien, como el despacho encuentra que no existe actuación pendiente por surtir por parte del Juzgado y que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente de la referencia de conformidad con el art. 122 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DÉJENSE las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 21 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 658

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00066-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CABALLERO DE VEGA
DEMANDADO: LINO VEGA BARRERA Y OTROS

En auto del 16 de julio de 2020 el juzgado requirió a la parte demandante para que indicara el tramite dado al oficio civil No. 205 del 12 de febrero de 2020.

Ahora, el apoderado demandante, allegó al plenario constancia de radicación de fecha 14 de febrero de 2010 del oficio relacionado ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente la constancia de radicación de fecha 14 de febrero de 2010 del oficio civil No. 205 del 12 de febrero de 2020 ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, obrante a folio 164. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 654

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00110-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ARIZA LOPEZ
DEMANDADO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de octubre de 2019, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de la sociedad **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA** identificada con Nit. 892.002.223-1 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 23 de julio de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 43, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA** identificada con Nit. 892.002.223-1.

Por otra parte, como aún no se ha posesionado el curador ad litem designado en auto del 10 de octubre de 2019 para que represente a la sociedad **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA** identificada con Nit. 892.002.223-1., se ordenará por secretaria oficiar a la empresa de correos 472 para que allegue constancia de la entrega de la notificación al curador ad litem, y se proceda a tomar las medidas correctivas del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA** identificada con Nit. 892.002.223-1, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa de correos 472 para que allegue constancia de la entrega de la notificación al curador ad litem designado en auto del 10 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **21 DE AGOSTO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **21**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 644

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00122-00
DEMANDANTE: DANILO HOLGUIN MONTENEGRO
DEMANDADO: LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S. Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de octubre de 2019, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de la sociedad **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.590.516-3 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 23 de julio de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 300, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.590.516-3.

Por otra parte, en auto del seis (6) de febrero de 2020 se ordenó incorporar la contestación de la demanda efectuada por el curador ad litem de la sociedad **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** y se indicó que se tendría por contestada la demanda cuando se surtiera el emplazamiento de la demandada por tal razón, en esta providencia se tendrá por contestada la demanda por parte de la sociedad **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** a través de curador ad litem.

Ahora, como se encuentra integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00122-00
DEMANDANTE: DANILO HOLGUIN MONTENEGRO
DEMANDADO: LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S. Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.590.516-3, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.590.516-3 a través de curador ad litem.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **JUEVES CINCO (05)** del mes **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **2:30 P.M** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 657

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00192-00
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES MOSQUERA
DEMANDADO: TATIANA ANDREA VELASQUEZ

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 27 de febrero de 2020, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de la demandada **TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA** identificada con C.C. No. 53.016.193 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 23 de julio de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 37, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de la demandada **TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA** identificada con C.C. No. 53.016.193.

Por otra parte, como no se le ha designado curador ad litem a la demandada y ésta tampoco se ha hecho presente en el asunto de la referencia, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem de la demandada **TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA** identificada con C.C. No. 53.016.193, en forma gratuita al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00192-00
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES MOSQUERA
DEMANDADO: TATIANA ANDREA VELASQUEZ

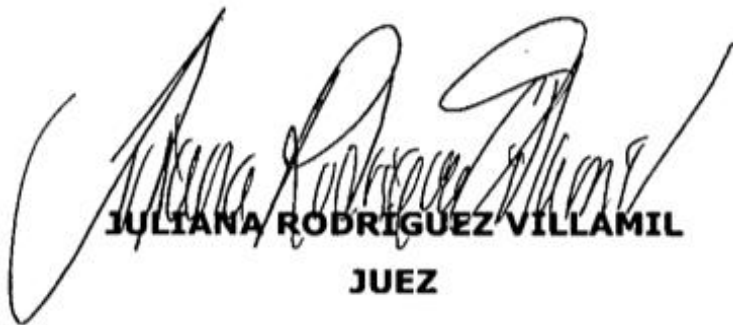
DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de la demandada **TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA** identificada con C.C. No. 53.016.193, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS** para que ejerza la defensa de la demandada TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA identificada con C.C. No. 53.016.193, Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y tramitase por intermedio de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 21 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 661

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00213-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA BOTERO ESCOBAR Y OTRO

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado de la sociedad demandante describió traslado de las excepciones planteadas.

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2020 se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por las demandadas ANA MARIA BOTERO ESCOBAR y GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, por medio de apoderado, habiendo sido descrirido en tiempo por la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 17 de julio de 2020, obrante a folio 101.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por descrirido en tiempo las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE.**

- 1. DOCUMENTALES.**

- 1.1. Certificado de existencia y representación legal de AGROMILENIO S.A.
- 1.2. Original pagaré No. 2810.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00213-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA BOTERO ESCOBAR Y OTRO

1.3. Original carta de autorización para diligenciar el pagaré No. 2810.

2. TESTIMONIALES. Recíbase el testimonio de los señores **JOHANNA MARITZA CASTRO MANRIQUE, DIEGO BUSTAMANTE REYES y MARGARITA ROSA GOMEZ CASELLES.**

• **POR LA PARTE DEMANDADA.**

✓ **GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA.**

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Contrato de administración de bienes inmuebles rurales.
- 1.2. Contrato de arrendamiento de terreno rural.
- 1.3. Contrato de arrendamiento de bienes inmuebles rurales.
- 1.4. Derecho de petición del 27 de mayo de 2019.
- 1.5. Nota crédito No. 908.
- 1.6. Respuesta oficio No. E CLI 001
- 1.7. Copia del Pagaré No. 2810.
- 1.8. Copia de carta de autorización No. 2810.
- 1.9. Formato de carta reporte a transUnion.
- 1.10. Derecho de petición.
- 1.11. Respuesta derecho de petición.
- 1.12. Copia requisitos para la tramitación de cupos de créditos de Pastos y Leguminosas S.A.
- 1.13. Copia de solicitud de vinculación y/o actualización de pastos y leguminosas S.A.
- 1.14. Copia de documentos exigidos para el estudio y aprobación de créditos de ORF S.A.S.
- 1.15. Copia de formato de vinculación de clientes proceso gestión financiera de ORF S.A.S.
- 1.16. Copia de formato de verificación y documentos requeridos cartera insumos de ORF S.A.S.
- 1.17. Copia de formato único de inscripción y autorización de lotes proceso gestión financiera de ORF S.A.S.
- 1.18. Copia de formato de pagare de ORF S.A.S.
- 1.19. Copia de formato de seguros de vida de clientes de insumos de ORF S.A.S.
- 1.20. Copia de solicitudes para Seguro de Vida deudores Suramerica.
- 1.21. Copia de carta de autorización de ORF S.A.S.
- 1.22. Oficio No. 034.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00213-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA BOTERO ESCOBAR Y OTRO

2. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

2.1. **OFICIESE** a AGROMILENIO S.A. para que allegue al plenario:

- Copia de todas las facturas que interesan al proceso.
- Indique cuáles son los requisitos para la tramitación de cupos de crédito.
- Copia del consentimiento, autorización, prórroga, renovación y modificación que realizó la demandada.

3. **TESTIMONIALES.** Recíbase el testimonio de los señores **SIMON SEGURA, JUAN MARTIN GUTIERREZ y LUISA LADRADOR MARTINEZ.**

✓ **ANA MARIA BOTERO ESCOBAR.**

1. **DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO. OFICIESE** a AGROMILENIO S.A. para que allegue al plenario:

2. - Copia de los documentos que aportaron las demandadas y que sirvieron de soporte para la concesión del crédito para cultivo.
- Copia de las facturas de compraventa por medio de las cuales de despacharon las mercancías que soportan los valores con que llenaron los pagarés que se cobra en esta demanda y/o los documentos que demuestran las deudas de las demandadas.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE** que deberán absolver la demandada GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA y el representante legal de AGROMILENIO S.A. Con las prevenciones indicadas en el art. 205 del C. G. del P., **cíteseles** por oficio a absolver el cuestionario que le formule la parte demandada.

• **DE OFICIO.**

1. **INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá absolver la demandada ANA MARIA BOTERO ESCOBAR. Con las prevenciones indicadas en el art. 205 del C. G. del P., **cítese** por oficio a absolver el cuestionario que le formule el despacho.

CUARTO: De conformidad con la regla 2 del art. 443 del C. G del Proceso, se convoca a las partes a la **audiencia inicial**, de que trata el art. 372 del mismo cuerpo normativo en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373, que

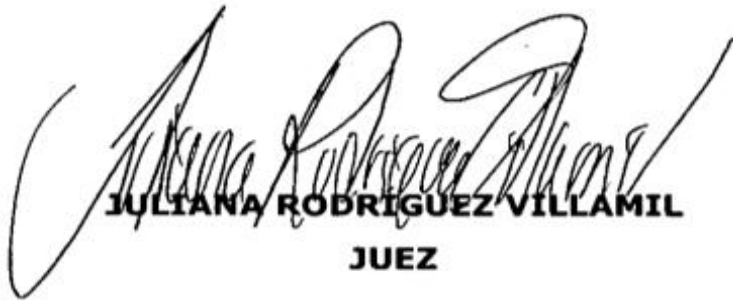
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00213-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA BOTERO ESCOBAR Y OTRO

tendrá lugar el día **LUNES NUEVE (09)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **9:00 A.M.**

QUINTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso, de requerirse boleta de citación por secretaría deberá realizarse de manera previa la solicitud.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 666

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00269-00
DEMANDANTE: NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA
COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA

En auto interlocutorio 149 del 27 DE FEBRERO DE 2020 notificado en estado civil No. 07 de 28 de febrero de 2020 se ordenó emplazar al demandado ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA en la forma prevista en el art. 108 del C.G. del P., sin que a la fecha la parte demandante haya allegado la publicación ordenada para tal efecto, por lo que sería del caso requerirle, de no ser porque, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 28 de julio de 2020 el apoderado de la demandante solicitó que sirva efectuar el emplazamiento de la demandada en la forma prevista en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

Al respecto, el juzgado considera que aunque la orden de emplazamiento se emitió el 27 de febrero de 2020, y que la parte demandante debió haber actuado de forma diligente efectuando en tiempo las publicaciones conforme fueron ordenadas, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto, se accederá a lo solicitado, ordenando que el emplazamiento de la demandada se efectúe conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

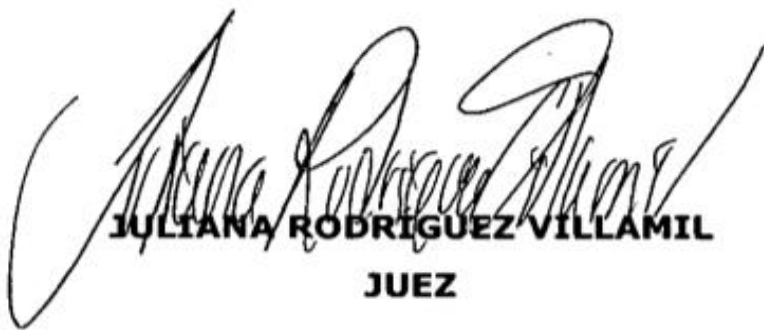
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA identificada con Nit. 844.005.025-9 conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00269-00
DEMANDANTE: NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA
COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los emplazados comparezcan a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 21 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 651

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00280-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

En auto interlocutorio 978 del 19 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del señor **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ** y a favor del **BANCO DE BOGOTA** sin que a la fecha el demandado haya sido debidamente notificado, por lo que, se requerirá a la parte demandante para que efectué las labores necesarias para lograr la notificación de la parte pasiva dentro del término de diez (10) días.

Por otra parte, en auto interlocutorio 979 del 19 de septiembre de 2019 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y se libraron los oficios de comunicación dirigidas a las autoridades respectivas habiendo sido retirados por el dependiente judicial de la parte demandante el 24 de febrero de 2020 sin que a la fecha se tenga conocimiento del trámite dado a los mismos, por lo que, se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días indique el trámite dado a los oficios civiles No. 1744, 1745, 1746, 1747 y 1748 de fecha 01 de octubre de 2019 y allegue las respuestas respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días efectué las labores necesarias para lograr la notificación de la parte pasiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días indique el trámite dado a los oficios civiles No. 1744, 1745, 1746, 1747 y 1748 de fecha 01 de octubre de 2019 y allegue las respuestas respectivas.

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **21 DE AGOSTO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **21**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 650

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00281-00
DEMANDANTE: UNITRAYSER LTDA
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO VIAS TAURAMENA

En auto interlocutorio 984 del 19 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago en contra de los integrantes del CONSORCIO VIAS TAURAMENA y a favor de la sociedad UNIVERSAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LTDA UNITRAYSER LTDA sin que a la fecha los demandados hayan sido debidamente notificados, por lo que, se requerirá a la parte demandante para que efectué las labores necesarias para lograr la notificación de la parte pasiva dentro del término de diez (10) días.

Por otra parte, en auto interlocutorio 985 del 19 de septiembre de 2019 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y se libraron los oficios de comunicación dirigidas a las autoridades respectivas habiendo sido retirados por el apoderado de la parte demandante el 4 de octubre de 2019 sin que a la fecha se tenga conocimiento del trámite dado a los mismos, por lo que, se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días indique el trámite dado a los oficios civiles No. 1939, 1740, 1741 y 1742 de fecha 01 de octubre de 2019 y allegue las respuestas respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días efectué las labores necesarias para lograr la notificación de la parte pasiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días indique el trámite dado a los oficios civiles No. 1939, 1740, 1741 y 1742 de fecha 01 de octubre de 2019 y allegue las respuestas respectivas.

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **21 DE AGOSTO DE**
2020

Se notificó la anterior providencia con estado N° **21**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 673

PROCESO: VERBAL DE R.C.E. – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

La demandada **ANA DELIA CARO ALONSO** identificada con C.C. No. 23.417.757, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para el señor **JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 74.845.229, cumpliendo los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, este Despacho, reconociendo el derecho que le asiste a la demandada **ANA DELIA CARO ALONSO.**, procederá a admitir el llamamiento en garantía por ella formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **ANA DELIA CARO ALONSO** identificada con C.C. No. 23.417.757, por medio de apoderado, en contra del señor **JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 74.845.229.

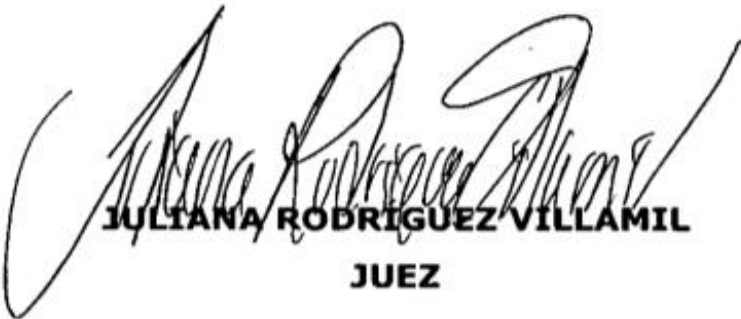
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al señor **JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 74.845.229 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía al señor **JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 74.845.229, por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E. – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 672

PROCESO:	VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE:	MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO:	ANA DELIA CARO ALONSO

La demandada **ANA DELIA CARO ALONSO** identificada con C.C. No. 23.417.757 se notificó personalmente de la demanda el día 17 de febrero de 2020 y dio contestación a la acción, dentro del término legal, por medio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito, aportando y solicitando pruebas y llamando en garantía al señor JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ, por lo que se le tendrá por notificada en legal forma y por contestada en tiempo la demanda. De las excepciones se correrá traslado una vez notificado y vencido el término de traslado del llamamiento en garantía propuesto contra JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ., que se admitirá en auto separado de esta misma fecha.

El apoderado de la parte demandante, con memorial radicado el 11 de marzo de 2020, allegó al plenario constancia de envío y entrega de la citación para notificación personal remitida a la demandada **ANA DELIA CARO ALONSO** identificada con C.C. No. 23.417.757, obrantes a folios 71 a 73, por lo que se ordenará su incorporación en el expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la demandada **ANA DELIA CARO ALONSO** identificada con C.C. No. 23.417.757.

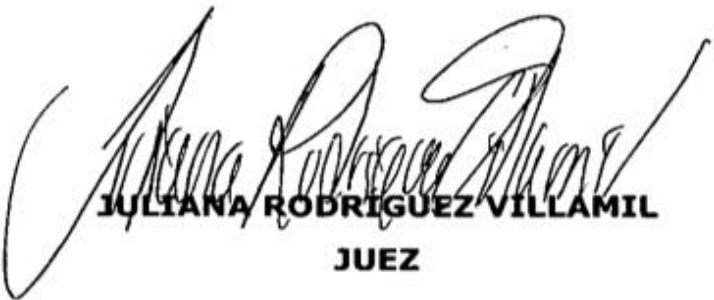
SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada **ANA DELIA CARO ALONSO** identificada con C.C. No. 23.417.757.

TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes las constancias de trámite de notificación obrantes a folios 71 a 73.

CUARTO: De las excepciones de fondo propuestas por la demandada **ANA DELIA CARO ALONSO** identificada con C.C. No. 23.417.757 se correrá traslado una vez notificado y vencido el término de traslado del llamamiento en garantía propuesto contra JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ., que se admitirá en auto separado de esta misma fecha.

QUINTO: RECONOCER al abogado **GILBERTO MOLINA FIGUEREDO** identificado con C.C. No. 7.061.390 y portador de la T.P. No. 145.385 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **ANA DELIA CARO ALONSO** identificada con C.C. No. 23.417.757, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 21 DE AGOSTO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 21 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 652

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00295-00
DEMANDANTE: NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES –
TRANSPORTADORA NACIONAL

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha tres (3) de octubre de 2019, este despacho admitió la demanda presentada por la señora NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ, por medio de apoderado, en contra de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTES – TRANSPORTADORA NACIONAL y ordenó notificar a la sociedad demandada de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte demandada.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00295-00
DEMANDANTE: NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES –
TRANSPORTADORA NACIONAL

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

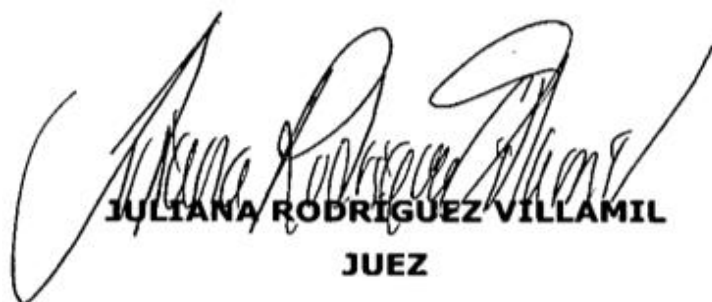
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 648

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: AMANDA LUCY MORA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal remitió oficio ORIPYOP No. 4702020EE00811 informando que la medida cautelar decretada dentro del presente asunto se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-13110 e indicando que adjunto enviaba el certificado de libertad respectivo, por lo que sería del caso comisionar a la autoridad competente para la materialización de la medida de secuestro decretada de forma simultánea en el auto del 10 de octubre de 2019, de no ser porque revisado el expediente se encuentra que la oficina de registro no adjunto el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida, por lo que, previo a ordenar la comisión, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que se sirva remitir a este juzgado y con destino a este proceso el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-13110 donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada al interior del proceso.

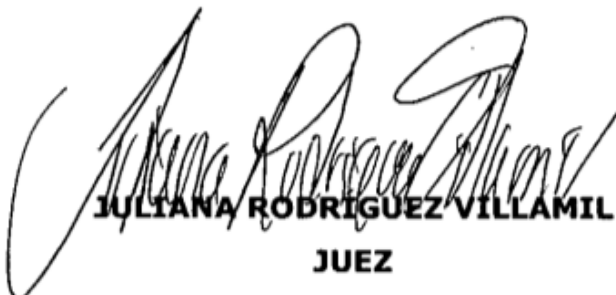
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que se sirva remitir a este juzgado y con destino a este proceso el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-13110 donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada al interior del proceso, toda vez que no se adjuntó al oficio ORIPYOP No. 4702020EE00811 mediante el cual se informó que la medida de embargo se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-13110.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo y tramitase por intermedio de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 646

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00365-00
DEMANDANTE: PRUDENCIO ALVAREZ ECHENIQUE
DEMANDADO: FLAVIO VEGA BARRERA

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019, este despacho admitió la demanda presentada por el señor PRUDENCIO ALVAREZ ECHENIQUE en contra del señor FLAVIO VEGA BARRERA y ordenó notificar al demandado de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte demandada.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00365-00
DEMANDANTE: PRUDENCIO ALVAREZ ECHENIQUE
DEMANDADO: FLAVIO VEGA BARRERA

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

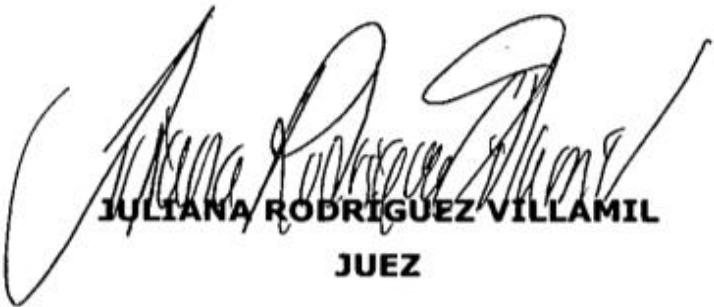
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 21 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 671

PROCESO: VERBAL DE R.C.E. – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00381-00
DEMANDANTE: MARIA JUDYD RODRIGUEZ SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ Y OTROS

La sociedad demandada COOPSERVICES LTDA., identificada con Nit. 844.001.177-1, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- **SEGUROS DEL ESTADO.,** identificada con Nit. 860.009.578-6.

cumpliendo los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso. En consecuencia, este Despacho, reconociendo el derecho que le asiste a la sociedad demandada COOPSERVICES LTDA., procederá a admitir el llamamiento en garantía por ella formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad demandada **COOPSERVICES LTDA.,** identificada con Nit. 844.001.177-1, por medio de apoderado, en contra de la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO.,** identificada con Nit. 860.009.578-6.

SEGUNDO: Como la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO,** identificada con Nit. 860.009.578-6, actúa en el proceso como parte demandada, la notificación del presente auto se surtirá por anotación en estado, conforme al parágrafo único del art. 66 del C. G. del Proceso.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E. – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00381-00
DEMANDANTE: MARIA JUDYD RODRIGUEZ SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ Y OTROS

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad **SEGUROS DEL ESTADO.**, identificada con Nit. 860.009.578-6, por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 21 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 670

PROCESO:	VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00381-00
DEMANDANTE:	MARIA JUDYD RODRIGUEZ SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO:	JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ Y OTROS

La sociedad demandada COOPSERVICES LTDA., identificada con Nit. 844.001.177-1 se notificó personalmente de la demanda el día 27 de febrero de 2020, a través de representante legal y dio contestación a la acción, dentro del término legal, por medio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito, aportando y solicitando pruebas, presentando objeción al juramento estimatorio y llamando en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que se le tendrá por notificada en legal forma y por contestada en tiempo la demanda. De las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio se correrá traslado una vez vencido el término de traslado del llamamiento en garantía propuesto contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., que se admitirá en auto separado de esta misma fecha.

La sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO, identificada con Nit. 860.009.578-6 se notificó personalmente de la demanda el día 28 de febrero de 2020 y dio contestación a la acción, dentro del término legal, por medio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y aportando y solicitando pruebas, por lo que se le tendrá por notificada en legal forma y por contestada en tiempo la demanda. De las excepciones se correrá traslado una vez vencido el término de traslado del llamamiento en garantía propuesto contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., que se admitirá en auto separado de esta misma fecha.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00381-00
DEMANDANTE: MARIA JUDYD RODRIGUEZ SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ Y OTROS

El demandado JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ identificado con C.C. No. 72.326.998 se notificó personalmente el día 04 de marzo de 2020, sin que dentro del término legal diera contestación a la demanda, toda vez que en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, el término para contestar vencía el 17 de julio de 2020 y hasta dicha fecha no se presentó contestación a la demanda por parte del demandado relacionado. Por tal razón, se le tendrá por debidamente notificado y por no contestada en tiempo la demanda.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal remitió oficio ORIPYOP No. 4702020EE00906 mediante el cual informó que la medida decretada dentro del proceso de la referencia fue debidamente registrada en el FMI No. 470-89718, adjuntando el certificado de tradición respectivo, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

El apoderado de la parte demandante, con memorial radicado el 11 de marzo de 2020, allegó al plenario constancia de envío y entrega de la citación para notificación personal remitida a los demandados COOPSERVICES LTDA., identificada con Nit. 844.001.177-1, SEGUROS DEL ESTADO., identificada con Nit. 860.009.578-6, JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ identificado con C.C. No. 72.326.998 e IGNACIO MARTINEZ CRUZ identificado con C.C. No. 4.221.848, obrantes a folios 202 a 212, por lo que se ordenará su incorporación en el expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Así mismo, el apoderado de los demandantes, en memorial radicado 06 de julio de 2020, allego al plenario constancia de envío y entrega del aviso remitido al demandado IGNACIO MARTINEZ CRUZ., acompañado del aviso debidamente cotejado y de la copia cotejada del auto admisorio de la demanda, obrantes a folios 213 a 220, por lo que, se tendrá por notificado mediante aviso al demandado prenombrado.

Ahora, conforme a las constancias de entrega del aviso remitidas al demandado IGNACIO MARTINEZ CRUZ se evidencia que la entrega se realizó el 13 de marzo de 2020, por lo que, en virtud de la suspensión de términos decretada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, se entiende debidamente notificado el 01 de julio de 2020, por lo que, el término para contestar la demanda vencía el 04 de agosto de 2020, sin que así se haya hecho. Por lo que, se tendrá por no contestada la demanda en tiempo por parte del demandado IGNACIO MARTINEZ CRUZ.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00381-00
DEMANDANTE: MARIA JUDYD RODRIGUEZ SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificadas en debida forma a las sociedades demandadas **COOPSERVICES LTDA.**, identificada con Nit. 844.001.177-1 y **SEGUROS DEL ESTADO.**, identificada con Nit. 860.009.578-6 y al demandado **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ** identificado con C.C. No. 72.326.998.

SEGUNDO: TENER por notificado mediante aviso y en debida forma al demandado **IGNACIO MARTINEZ CRUZ** identificado con C.C. No. 4.221.848.

TERCERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de las demandadas **COOPSERVICES LTDA.**, identificada con Nit. 844.001.177-1 y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. 860.009.578-6.

CUARTO: TENER por NO contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ** identificado con C.C. No. 72.326.998 e **IGNACIO MARTINEZ CRUZ** identificado con C.C. No. 4.221.848.

QUINTO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702020EE00906, y el documento adjunto, obrante a folios 193 a 201, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que la medida decretada dentro del proceso de la referencia fue debidamente registrada en el FMI No. 470-89718. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEXTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes las constancias de trámite de notificación obrantes a folios 202 a 212.

SEPTIMO: De las excepciones de fondo propuestas por las demandadas COOPSERVICES LTDA., identificada con Nit. 844.001.177-1 y SEGUROS DEL ESTADO., identificada con Nit. 860.009.578-6 y de la objeción del juramento estimatorio se correrá traslado una vez vencido el término de traslado del llamamiento en garantía propuesto contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., que se admitirá en auto separado de esta misma fecha.

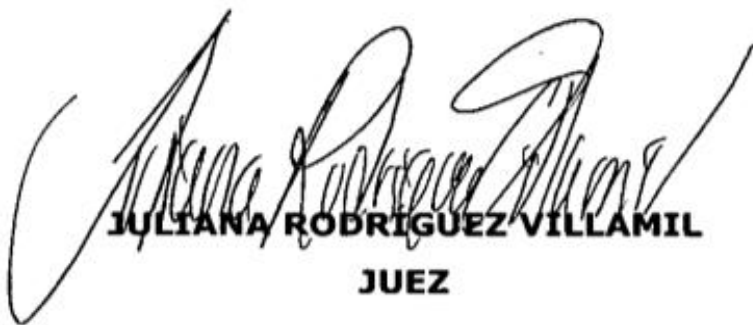
OCTAVO: RECONOCER al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificada con C.C. No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 del C.S de la J., como apoderado judicial de la sociedad

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00381-00
DEMANDANTE: MARIA JUDYD RODRIGUEZ SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ Y OTROS

demandada **COOPSERVICES LTDA.**, identificada con Nit. 844.001.177-1, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOVENO: RECONOCER al abogado **HECTOR YOBANY CORTES GÓMEZ** identificada con C.C. No. 79.511.306 y portador de la T.P. No. 121.905 del C.S de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con Nit. 860.009.578-6., en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 655

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00388-00
DEMANDANTE: ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: JOSE GILBERTO BEJARANO URRERA Y OTROS

La sociedad demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860.026.518-6 se notificó personalmente de la demanda el día 25 de febrero de 2020, por medio de apoderado judicial y dio contestación a la acción, dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito, aportando y solicitando pruebas, por lo que se le tendrá por notificada en legal forma y por contestada en tiempo la demanda. De las excepciones se correrá traslado una vez se encuentre integrado el litisconsorcio.

El apoderado de la parte demandantes, con memorial radicado el 11 de marzo de 2020, allegó al plenario constancia de envío y de devolución por la causal DESTINATARIO AUSENTE de la citación para notificación personal remitida al demandado JOSE GUILLERMO BEJARANO URREA así como constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida a las sociedades demandadas CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, y ADISPETROL S.A., obrantes a folios 233 a 243 por lo que se ordenará su incorporación en el expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Así mismo, el apoderado de los demandantes, en memorial radicado 11 de marzo de 2020, allego al plenario constancia de envío y de entrega de la citación para notificación remitida al demandado JOSE GUILLERMO BEJARANO URREGA así como constancia de envío y entrega del aviso remitido a los demandados CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, y ADISPETROL S.A., acompañado del aviso debidamente cotejado y de la copia cotejada del auto admisorio de la demanda y de la demanda, obrantes a folios 244 a 271, por lo que, se ordenará su incorporación a la demanda, se autorizará que se proceda a efectuar los trámites pertinentes a la notificación del señor JOSE GUILLERMO BEJARANO URREA en los términos establecidos por el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y se tendrá por notificada mediante aviso a la sociedad demandada ADISPETROL S.A.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00388-00
DEMANDANTE: ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: JOSE GILBERTO BEJARANO URRERA Y OTROS

Ahora, como la sociedad demandada ADISPETROL S.A., dio contestación a la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito y aportando y solicitando pruebas, se tendrá por contestada en tiempo la demanda. De las excepciones se correrá traslado una vez se encuentre integrado el litisconsorcio.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la sociedad demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860.026.518-6.

SEGUNDO: TENER por notificada mediante aviso y en debida forma a la sociedad demandada ADISPETROL S.A., identificada con Nit. 860.054.978-1.

TERCERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de las demandadas CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860.026.518-6 y ADISPETROL S.A., identificada con Nit. 860.054.978-1.

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes las constancias de trámite de notificación obrantes a folios 233 a 271.

QUINTO: AUTORIZAR a la parte demandante a que proceda a efectuar la notificación del señor JOSE GUILLERMO BEJARANO URREA en los términos establecidos por el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

SEXTO: De las excepciones de fondo propuestas por las demandadas CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860.026.518-6 y ADISPETROL S.A., identificada con Nit. 860.054.978-1 se correrá traslado una vez integrado el litisconsorcio.

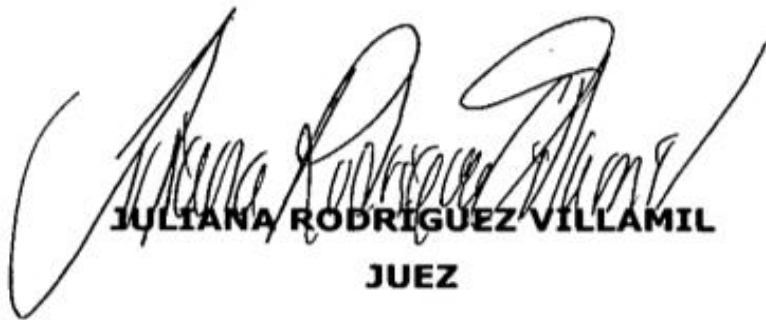
SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **ALEXIS YOLANDA DE LAVALLE MAZRI** identificada con C.C. No. 32.628.102 y portadora de la T.P. No. 39.234 del C.S de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.026.518-6, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00388-00
DEMANDANTE: ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: JOSE GILBERTO BEJARANO URRERA Y OTROS

OCTAVO: Por efecto de sustitución **SE RECONOCE Y TIENE** a los abogados **ALEJANDRA HIGUERA DURAN** identificada con C.C. No. 1.010.189.838 y portadora de la T.p. No. 285.591 del C.S de la J. y, **LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ** identificado con C.C. No. 79.522.863 y portador de la T.P., No. 124.740 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la sociedad demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.026.518-6, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se le sustituye, esto es, únicamente para que se notifique de la demanda, retire el traslado y tenga acceso a las piezas procesales a que haya lugar.

NOVENO: RECONOCER a la abogada **LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLON** identificada con C.C. No. 134.388 y portadora de la T.P. No. 134.388 del C.S de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandada **ADISPETROL S.A.**, identificada con Nit. 860.054.978-1, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 21 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 637

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00393-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MERCEDES HERNANDEZ GALINDO

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto interlocutorio 004 del 16 DE ENERO DE 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora **MERCEDES HERNANDEZ GALINDO** y a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y ordenó notificar a la demandada de la forma indicada en los arts. 290 a 293 del C.G. del P., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte ejecutante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte ejecutada, sin que pueda predicarse que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares toda vez que aunque éstas fueron solicitadas y decretadas, los oficios que comunican las mismas no han sido retirados por la parte interesada, como consta a folio 44.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00393-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MERCEDES HERNANDEZ GALINDO

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

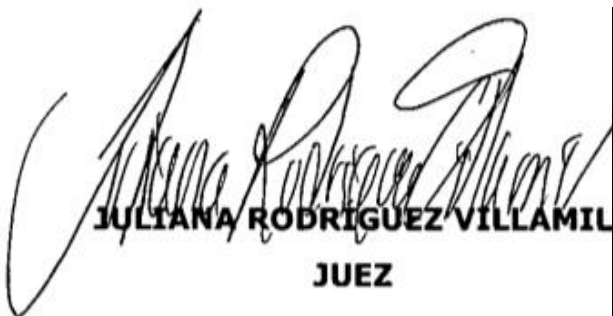
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, procedan a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 21 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 643

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00029-00
DEMANDANTE: GLOVIS ELISEO BELTRAN Y WILLIAM FERNANDO
BETARCOURT ORTIZ
DEMANDADO: ADISPETROL S.A.

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 31 de julio de 2020 revocó la autorización dada a la señora CAROLINA MORA RAMIREZ identificada con C.C. No. 40.325.341 como dependiente judicial y le otorgó autorización a las señoritas GINA LORENA BERRIO identificada con C.C. No. 40.444.193 y ANGIE YESENIA OLAYA LÓPEZ identificada con C.C. No. 1.193.519.706 estudiantes de la Corporación Universitaria de Colombia como dependientes judiciales.

Revisado el expediente se encuentra que no se ha aportado ni reconocido autorización de la señora CAROLINA MORA RAMIREZ identificada con C.C. No. 40.325.341 como dependiente judicial, por lo que, el juzgado se abstendrá de aceptar la revocatoria presentada.

Frente a la autorización de dependencia judicial a las señoritas GINA LORENA BERRIO identificada con C.C. No. 40.444.193 y ANGIE YESENIA OLAYA LÓPEZ identificada con C.C. No. 1.193.519.706 hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, debe demostrarse la calidad de estudiantes de derecho de las autorizadas, sin que así haya ocurrido en el presente asunto, por lo que, el juzgado se abstendrá de reconocer a las prenombradas como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante informo su correo electrónico para efecto de notificaciones a saber abogadoscentrosocial@gmail.com, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00029-00
DEMANDANTE: GLOVIS ELISEO BELTRAN Y WILLIAM FERNANDO
BETARCOURT ORTIZ
DEMANDADO: ADISPETROL S.A.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la revocatoria de la autorización dada a la señora CAROLINA MORA RAMIREZ identificada con C.C. No. 40.325.341 como dependiente judicial, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer a las señoritas GINA LORENA BERRIO identificada con C.C. No. 40.444.193 y ANGIE YESENIA OLAYA LÓPEZ identificada con C.C. No. 1.193.519.706 como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante por no acreditar su condición de estudiantes de derecho.

TERCERO: PONGASE en conocimiento de la partes el correo electrónico para efecto de notificaciones del apoderado de la parte demandante a saber abogadoscentrosocial@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 642

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00036-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CAMARGO TARACHE Y OTRO

La apoderada de la parte demandante el 6 de agosto de 2020 remitió al correo institucional del juzgado constancia de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal, debidamente cotejadas, remitidas a las direcciones físicas de los demandados MIGUEL ANGEL CAMARGO TARACHE y KELLY YURANY SANABRIA MARTINEZ, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Además, se instará a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

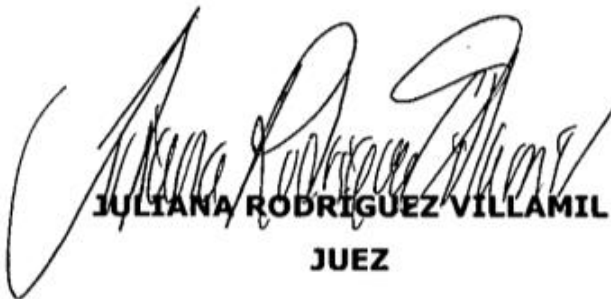
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal, debidamente cotejadas, remitidas a las direcciones físicas de los demandados MIGUEL ANGEL CAMARGO TARACHE y KELLY YURANY SANABRIA MARTINEZ, obrantes a folios 40 a 43. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 669

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE: MINERPETROL S.A. Y OTRO
DEMANDADO: LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

Observa el despacho que en auto de fecha dos (2) de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de **LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, y a favor de **MINERPETROL S.A.S.**, omitiendo librar mandamiento de pago a favor del señor **SEGUNDO ROA PIÑEROS** identificado con C.C. No. 19.397.180 conforme a lo solicitado en el libelo introductorio, por lo tanto, en atención a la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 8 de julio de 2020 y conforme lo preceptuado en el artículo 287 del C.G.P., el despacho adicionará el auto en cita, en su parte resolutive.

Ahora, el apoderado de la parte demandante también solicitó que se ordene por secretaría notificar todas las providencias emitidas al interior del proceso al correo electrónico acostawill@hotmail.com, ante lo cual, el despacho se permite aclararle al apoderado, que todas las providencias que se profieren por el despacho están siendo notificadas en estados electrónicos publicados en la página web de la rama judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-circuito-de-monterrey/37>, por tal razón, las partes interesadas deben remitirse a dicha página para conocer las providencias. En ese orden de ideas, no se ordenará el envío de las providencias a los correos de los interesados.

Finalmente, del apoderado de la parte demandante el 6 de julio de 2020 allegó al correo institucional del juzgado constancia de envío del mandamiento de pago y del traslado al correo electrónico jorge.riano@hotmail.com, registrado en el certificación de existencia y representación legal de la demandada para efecto de notificación judicial, de conformidad con lo ordenado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo que, sería del caso, tener por notificado en debida forma a la parte demandada de no ser porque, no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, el juzgado se abstendrá de tener por notificado a

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE: MINERPETROL S.A. Y OTRO
DEMANDADO: LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

la parte demandada hasta tanto no se adjunte la confirmación del recibido de que trata la norma en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO Y SEXTO del auto de fecha dos (2) de julio de 2020, los cuales quedaran así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MINERPETROL S.A.S.** con Nit. 900.386.692-8 y del señor **SEGUNDO ROA PIÑEROS** identificado con C.C. No. 19.397.180 y en contra de la sociedad **LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.730.253-3 por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la CLAUSULA NOVENA del CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA No. 01-2014 PARA EXPLOTACION DE MINERAL DE HIERRO de fecha 2 de julio de 2014:

1.1.- **MIL MILLONES DE PESOS** (\$1.000.000.000,00) m/cte, como clausula penal sancionatoria establecida en la CLAUSULA NOVENA del CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA No. 01-2014 PARA EXPLOTACION DE MINERAL DE HIERRO de fecha 2 de julio de 2014.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día de presentación de la demanda, esto es, 11 de junio de 2020, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 1.1.

(...)

SEXTO: RECONOCER al abogado **WILLIAM ACOSTA FORERO** identificado con C.C. No. 19.370.295 y portador de la T.P. 52.847 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandante **MINERPETROL S.A.S.** con Nit. 900.386.692-8 y del señor **SEGUNDO ROA PIÑEROS** identificado con C.C. No. 19.397.180, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

(...)” .

SEGUNDO: Los demás numerales del auto del dos (2) de julio de 2020 se mantienen incólumes.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el envío de las providencias a los correos de los interesados, de conformidad con lo aquí expuesto.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE: MINERPETROL S.A. Y OTRO
DEMANDADO: LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

CUARTO: ABSTENERSE de tener por notificada en debida forma a la demandada **LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, hasta tanto no se adjunte la confirmación de recibido del correo electrónico mediante el cual se remitió el mandamiento de pago y el traslado, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 21</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--